



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE NÚMERO 142/2021 J.S.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 142/2021 JS promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **DIRECTORA DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL, E INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL TODOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad los requerimientos de pago de multa, mandamiento de ejecución y orden de embargo impugnadas.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento de Giros Reglamento para el Funcionamiento

Comerciales: de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Recaudador: Director de Recaudación Municipal de Tijuana.



Director de Inspección: Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana.

Inspectores: Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana.

Parte actora: *****₁

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa:

- 1 La parte actora señala que los días once, catorce, quince y veintiuno todos de junio de dos mil veintiuno le fueron notificadas los requerimientos de pago y órdenes de clausura, emitidos por la Recaudación en relación a las multas impuestas por el Director de Inspección y el personal a su cargo, las que señala que no le fueron legalmente notificadas.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

- 2 El dos de julio de dos mil veintiuno la parte actora a través de su apoderado legal *****₁ personalidad que acredita con la copia certificada del poder contenido en la escritura pública número *****₂, compareció ante este Juzgado Segundo instaurando demanda en contra de las autoridades Recaudador, Director de Inspección e Inspectores adscrito a la Dirección en mención, señalando como actos impugnados:

1. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
2. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
3. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
4. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
5. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
6. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
7. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.



8. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
9. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
10. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
11. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
12. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
13. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
14. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
15. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
16. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****3.
17. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****3.
18. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****3.
19. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****3.
20. ORDEN DE CLAUSURA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****3.
21. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
22. RESOLUCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
23. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
24. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
25. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
26. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
27. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
28. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
29. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.
30. RESOLUCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****3.



31. RESOLUCIÓN Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
32. RESOLUCIÓN Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
33. RESOLUCIÓN Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
34. RESOLUCIÓN Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
35. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
36. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
37. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
38. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
39. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN, ACTA ADMINISTRATIVA Y ORDEN DE CLAUSURA RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃.
40. MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃ (53).
41. MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃ (54).
42. MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃ (55).
43. MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃ (56).
44. MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE *****₃ (65).
45. ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃ (86).
46. ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃ (87).
47. ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃ (88).
48. ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃ (89).
49. ACTA ADMINISTRATIVA DE INSPECCION RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃ (98).
50. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃.
51. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃.
52. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃.
53. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃.
54. RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****₃.



RESOLUCIÓN, MANDAMIENTO DE INSPECCIÓN Y ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA AL EXPEDIENTE *****³.

El seis de julio de dos mil veintiuno se efectuó prevención a la parte actora, quien la atendió mediante escrito de primero de septiembre del año en mención.

- 4 El siete de septiembre de dos mil veintiuno **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en una cantidad menor a 200 UMAS**, ordenándose emplazar a las autoridades Recaudador, Director de Inspección e Inspectores adscritos a la Dirección en mención; efectuándose un requerimiento a la parte actora con motivo de diversos actos que no fueron exhibidos y no era clara su impugnación.
- 5 El seis de octubre de dos mil veintiuno se tuvo atendiendo requerimiento a la parte actora y admitiéndose los diversos actos que en el se describen, ordenándose el emplazamiento a las autoridades administrativas sobre ellos.
- 6 El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades dando contestación dentro del plazo legal, a los emplazamientos ordenados, efectuando sus argumentos defensivos y ofreciendo las pruebas correspondientes, en el proveído en mención se fijó la litis y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.
- 7 El ocho de julio de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, realizando las manifestaciones correspondientes únicamente las autoridades demandadas a través de su delegado, y citándose el presente asunto para oír sentencia el día seis de octubre de dos mil veintidós, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERANDO:

- 8 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad municipal en materia fiscal, en la cual se efectúa requerimiento de pago por concepto de obligaciones fiscales omitidas menores a 200 UMAS (unidad de medida de actualización), por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción II, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.



Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

10 Existencia de los actos impugnados. Para una mayor claridad, tomando en cuenta que los actos impugnados se encuentran relacionados entre sí, se efectuará una tabla para su descripción:

	Mandamientos Emitidos por el Director de Inspección	Actas Administrativas Emitidas por los inspectores	Requerimientos pago emitidos por el Recaudador	Clausuras Emitidas por el Recaudador
1	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 27 de mayo de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
2	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 27 de mayo de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
3	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 27 de mayo de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
4	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 27 de mayo de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
5	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
6	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
7	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021

8	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
9	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
10	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
11	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
12	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 08 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
13	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	
14	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	
15	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	***** ₃ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	
16	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
17	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
18	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
19	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021

20	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
21	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
22	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 18 de junio de 2021
23	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
24	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
25	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
26	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	
27	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
28	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
29	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	***** ₃ De 13 de marzo de 2020	Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021
30			Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	
31			Folio ***** ₄ Relativo al acta ***** ₃ De 09 de junio de 2021	***** ₃ de 17 de junio de 2021

			Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 17 de junio de 2021
33			Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 17 de junio de 2021
34			Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 17 de junio de 2021
35	***** ³ De 14 de marzo de 2020	***** ³ De 14 de marzo de 2020	Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 18 de junio de 2021
36	***** ³ De 14 de marzo de 2020	***** ³ De 14 de marzo de 2020	Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 18 de junio de 2021
37	***** ³ De 14 de marzo de 2020	***** ³ De 14 de marzo de 2020	Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 18 de junio de 2021
38	***** ³ De 12 de marzo de 2020	***** ³ De 12 de marzo de 2020	Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	
	***** ³ De 14 de marzo de 2020	***** ³ De 14 de marzo de 2020	Folio ***** ⁴ Relativo al acta ***** ³ De 09 de junio de 2021	***** ³ de 18 de junio de 2021

11 Documentos públicos¹ que fueron exhibidos en originales, copias fotostáticas y copias certificadas que, adminiculadas entre sí y dada su naturaleza hacen prueba plenamente de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II y V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y descritos en el punto que antecede.

12 Por otra parte, en relación a los actos impugnados consistentes en:

¹ Visible a fojas 089 a 093 de autos.

	Mandamientos Emitidos por el Director de Inspección	Actas Administrativas Emitidas por los inspectores	Requerimientos pago emitidos por el Recaudador	Clausuras Emitidas por el Recaudador
39	***** ₃	***** ₃		
40	***** ₃	***** ₃		
41	***** ₃	***** ₃		
42	***** ₃	***** ₃		
43	***** ₃	***** ₃		

13 Las demandadas fueron omisa en cumplir su carga procesal y exhibir las constancias que lo integran (forma escrita) a fin de que el demandante tuviera la posibilidad de impugnar su fundamento y motivo; por lo que, no quedó acreditado su contenido, pero si su existencia para los efectos del análisis que aquí se realiza.

14 Lo anterior, así ya que, de los originales de los requerimientos de pago² se hace alusión a las actas administrativas descritas e identificadas en el punto 12, que adminiculada con la confesión realizada por las demandadas al dar contestación al hecho 11, 12 y 13 del escrito de demanda, se acredita la existencia de la emisión de los actos referidos, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, medios de convicción que son eficaces para acreditar su emisión.

15 Oportunidad. En relación a los actos consistentes en **requerimientos de pago y clausuras descritos en los puntos 1 al 38 del párrafo 10**, la parte actora señaló bajo protesta de decir verdad que, tuvo conocimiento de estos los días once, catorce, quince y veintiuno de junio de dos mil veintiuno; por lo que, a fin de establecer el plazo para su impugnación es necesario atender al contenido de los actos impugnados, siendo que en ellos, no se hizo de conocimiento al demandante la posibilidad de su impugnación ante este Tribunal, por ello, su impugnación se encuentra dentro del plazo de excepción que contempla el artículo 64³ de la Ley del Tribunal, siendo esto que, se duplica el plazo para su impugnación.

² Visibles a fojas 0229, 0230, 0232, 0234, 0236 de autos.
³ **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En efecto, en el caso de estudio y en relación únicamente de los actos de referencia, el plazo para la impugnación fue de treinta días, por lo que, al coincidir la fecha de conocimiento del acto con las constancias de notificación exhibas se tiene acreditado que el demandante tuvo conocimiento de estos los días once, catorce, quince y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, y tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda fue el día dos de julio de dos mil veintiuno, es evidente que la demanda fue presentación oportunamente.

17 Por otra parte, en relación a los actos consistentes en **mandamientos de inspección y actas administrativas descritas en los puntos del 1 al 38 del párrafo 10**, dado que el demandante indica como fecha de conocimiento una diversa a la indicada en las constancias de notificación, efectuando argumentos en contra de su contenido⁴, en este acto, debe analizarse su legalidad, a fin de determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal en relación a estos actos.

17 El demandante señala que tuvo conocimiento de los actos en mención los días en que le fueron notificadas los requerimientos de pago por parte del Recaudador, siendo que, según las constancias de notificación, estos fueron notificados por los inspectores los días doce, trece y catorce de marzo de dos mil veinte.

18 En contra de estos, la parte actora señala de forma precisa que, las notificaciones aludidas no reúnen los requisitos de legalidad, toda vez que no se realizó a través de su representante legal, violentando las formalidades esenciales para su emisión, en contravención del contenido del artículo 108 al 113 del Reglamento de Giros Comerciales, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

19 En relación a las notificaciones, la Suprema Corte, ha emitido criterio de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo, y aplicable en el caso de estudio, al analizar aquellos requisitos de circunstanciación que deben contener las notificaciones que se realicen, cuando se entiende con un tercero y no directamente con el contribuyente; criterio que se transcribe para mayor claridad:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE

⁴ Visible a fojas 034, 035 y 057 de autos.

EN TERCERO.⁵ Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

20 Criterio del cual se deduce como requisitos de legalidad, que, cuando la notificación se realiza con un tercero, **es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante, de tal manera que se otorgue cierta garantía de que la información llegará a su destinatario.**

21 El notificador deberá asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales y en caso de que no proporcione su nombre, no se identifica o no señala la razón por el cual se encuentra en dicho domicilio o su relación con el contribuyente, **deberá precisar las características del inmueble u oficina, asentando si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba en el interior del domicilio, si este abrió la puerta o atiende la oficina u otros datos diversos que conlleven a la certeza de que se actúan en el lugar correcto y con una persona que efectivamente dará noticia al interesado.**

22 Del análisis de las constancias de notificaciones contenidas en el mandamiento de inspección y acta administrativa descritas en los puntos 1 al 38 del párrafo 10, es evidente que, no se llevó a cabo con el contribuyente o interesado o su representante legal, además, **no cumplió con la obligación de otorgar datos de circunstanciación del domicilio en que se llevaron a cabo, para tener certeza que efectivamente se constituyó en el domicilio del interesado, y si la persona con quien entendió la diligencia se encontraba dentro del domicilio.**

23 En efecto, de la lectura de los actos de referencia, se evidencia que, los ejecutores señalan el domicilio de la persona moral, sin mencionar ningún dato, que otorgue

⁵ Registro digital: 166911. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404. Tipo: Jurisprudencia.

certeza de que, efectivamente se encontraban constituidos en dicho domicilio, circunstancia indispensable tomando en cuenta que la notificación no se efectuó con el interesado, por lo que, para asegurar que efectivamente el contenido de la notificación llegará a su destinatario, es requisito indispensable otorgar elementos que otorguen certeza y convicción de que si se constituyeron en el domicilio del contribuyente.

24 Ante esto, es evidente que la notificación aludida, no reúne los requisitos de legalidad, violentando el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no tener certeza de que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del contribuyente, ante esto, deberá tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados, los días en que el demandante señala bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda.

25 En consecuencia, de los días doce, catorce, quince y veintiuno de junio de dos mil veintiuno al siete de julio de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la demanda), el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que contempla el artículo 64 de la Ley del Tribunal, por lo que, es oportuna su presentación, tomando en cuenta que del contenido de los actos no se advierte que se hubiese dado a conocer la posibilidad de impugnarlos ante este Tribunal.

26 Por otra parte, en relación a los diversos actos impugnados y enlistados en los **puntos 39 al 43 del párrafo 12**, de la presente sentencia, se tiene que la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias de notificación, a fin de verificar la legalidad de estas.

27 En consecuencia, deberá tenerse como fecha de conocimiento de dichos actos, la señalada bajo protesta por la parte actora en el escrito inicial de demanda, siendo las mismas descritas en el párrafo 25, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

28 **Procedencia.** Dado que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento que deba analizarse en este apartado, ni menos aun que esta Juzgadora advierta alguna que deba analizarse de forma oficiosa, y que ya fue analizada la oportunidad de la demanda, no existe impedimento para realizar el análisis de legalidad de los actos impugnados.

Estudio.

Motivos de inconformidad. Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

30 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

31 Por otra parte, se tiene que las autoridades demandadas al dar contestación sostienen la legalidad de su actuación, señalando que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en su emisión.

33 **Análisis.** En primer término, **se analizarán los actos descritos en los puntos 1 al 29 y 35 al 38 del párrafo 10 de esta sentencia**, los cuales, forman parte de un procedimiento administrativo que inició con un mandamiento de inspección emitido por el Director de Inspección, generando un acta administrativa que contiene la imposición de multa emitida por los inspectores, originando el requerimiento de pago de dicha multa por el Recaudador y la imposición de clausura ante la falta de pago emitido por este último también.

34 En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que del procedimiento administrativo antes descrito el acto origen corresponde a los mandamientos de inspección, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.

35 En consecuencia, se procede a realizar el análisis de los mandamientos de inspección en forma conjunta, tomando en cuenta que todos tienen el mismo contenido y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, documentos que fueron emitidos por el Director de Inspección.

36 Documentales públicas de referencia que cada una de ellas establece como objeto de la inspección: **"SE**

⁶ Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

PROCEDE A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE PERMITIRÁ AL PERSONAL COMISIONADO EN EL PRESENTE MANDAMIENTO, EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN TODA DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y CUALQUIER OTRO MEDIO POR EL CUAL ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SEGÚN LA DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA MATERIA”.

37 El artículo 109⁷ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.

38 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.

39 Por otra parte, en los mandamientos de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.

40 Enunciar en forma genérica “para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado”, es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

41 En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

⁷ ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.⁸ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

42 Bajo este contexto, y siguiendo con el análisis de los mandamientos de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

43 Sirve de sustento criterio titulado, **"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA**

⁸ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.”⁹

44 De aquí que, el origen de los actos impugnados de referencia, se encuentran afectados de nulidad al no respetarse en su emisión las formalidades esenciales del procedimiento, que trascendieron al derecho de defensa del demandante.

45 Nulidad. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos los citados mandamientos de inspección, así como todos los actos derivados de estos, como son las actas administrativas, requerimientos de pago y órdenes de clausura descritos en los puntos **1 al 29 y 35 al 38 del párrafo 10 de esta sentencia**, emitidos por el Director de Inspección, Inspectores y Recaudador.

46 Efectos de la nulidad. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistentes en los mandamientos de inspección, Actas Administrativas, requerimientos de pago y ordenes de clausura descritos en los puntos 1 al 29 y 35 al 38 del párrafo 10 de esta sentencia.

47 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica, tomando en cuenta que, la violación se dio desde la actuación que dio origen al procedimiento administrativo (primer acto de su integración), por lo que al no existir actuaciones subsistentes, se genera la excepción a la regla de nulidad formal.

48 En relación aquellos actos descritos con los puntos 39 al 43 del párrafo 12 de esta sentencia, como quedó asentado en el citado párrafo, su emisión quedó debidamente acreditada; sin embargo, dentro del presente

⁹ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

juicio la autoridad demandada no cumplió con su carga procesal, al omitir exhibir los documentos en que constaran la decisión adoptada.

49 Carga procesal que, al no cumplirse, deja al particular en un estado de indefensión, al existir un impedimento para conocer los fundamentos y motivos que dieron origen a los actos o resoluciones de los que se duele, y estar en posibilidad de realizar su impugnación.

50 Criterio adoptado por esta Juzgadora que se encuentra contenido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con número de registro 160591¹⁰, titulada **“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ESTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”**.

51 **Nulidad.** En consecuencia, ante la inexistencia de los documentos en que constan los actos impugnados consistentes en mandamientos de inspección y actas administrativas, **de las cuales derivaron los requerimientos de pago y órdenes de clausura descritas en los puntos 30 al 34 del párrafo 10 de esta sentencia** y analizados en este apartado, es indudable que, conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, al carecer de los requisitos esenciales de todo acto de autoridad, fundamentación y motivación, en particular de la fundamentación de la competencia del funcionario emisor, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

52 Lo anterior, tiene su sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con número de registro 160591¹¹, titulada **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA”**.

53 En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en caso de estudio se actualiza una excepción, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlo, encontrándose entonces impedida la autoridad

¹⁰ Registro digital:160591. Instancia. Segunda Sala. Décima Epoca. Materia. Administrativa. Tesis: 2º/J.173/2011 (9º) Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Jurisprudencia.

¹¹ Registro digital:160591. Instancia. Segunda Sala. Décima Epoca. Materia. Administrativa. Tesis: 2º/J.173/2011 (9º) Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tipo: Jurisprudencia.

administrativa a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

54 Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², de rubro **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”**.

55 En virtud de la conclusión, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo que dispone el numeral 107, de la Ley del Tribunal.

56 Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹³, de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

57 Efectos de la nulidad. Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistentes en los mandamientos de inspección, Actas Administrativas, requerimientos de pago y ordenes de clausura descritos en los **puntos 39 al 43 del párrafo 12 y al derivar de estos, también de los descritos en los puntos 30 al 34 del párrafo 10 de esta sentencia.**

58 Ejecutoriedad. De conformidad con el artículo 154 de la Ley del Tribunal, las sentencias que resuelvan en definitiva los juicios de mínima cuantía no son recurribles, es decir, adquieren firmeza desde su emisión. En consecuencia, la presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley.

¹² Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

¹³ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹⁴, de aplicación obligatoria para este órgano de primera instancia, en términos del artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, de rubro **"SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MINIMA CUANTIA.CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISION"**.

60 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, 109 y 154, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

I. RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistente en mandamientos de inspección, actas administrativas, requerimientos de pago y órdenes de clausura, **contenidos en los actos administrativos descritos con los números 1 al 43, párrafos 10 y 12 de esta sentencia.**

SEGUNDO. - Conforme el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se condena a las autoridades demandadas para que cada una en el ámbito de su competencia emitan una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos administrativos antes descritos con todas sus consecuencias legales.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

CUARTO. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a las autoridades demandadas **Director de Inspección y Verificación y Recaudador de Rentas Municipal ambos del Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita,

¹⁴Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>.

debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercebido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

- 1. Notifíquese al demandante, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico.**
- 2. Notifíquese a las autoridades demandadas, por oficio.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Escritura pública, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Número de resolución, mandamiento de inspección, acta administrativa y orden de clausura, 207 párrafo (s) con 207 renglones, en fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Folio, 39 párrafo (s) con 39 renglones, en fojas 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **142/2021 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

